

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1666-2015
LIMA ESTE

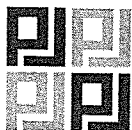
SUMILLA: Condena sustentada en suficiente material de prueba de cargo, que ha enervado el principio de presunción de inocencia.

Lima, tres de noviembre de dos mil quince

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado José Augusto Apaza Calancho contra la sentencia de fojas doscientos setenta y uno, del trece de mayo de dos mil quince. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

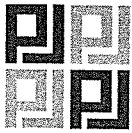
CONSIDERANDO:

Primero. La defensa técnica del encausado al formalizar su recurso de nulidad a fojas doscientos noventa y seis, alega que los hechos consignados en el resumen de la sentencia son razones para absolver y no para condenar por evidenciar incoherencias de parte de la agraviada, contradicciones sobre hechos entre la presunta víctima y el agresor y la versión genérica del testigo Policía Nacional del Perú Carbajal que no intervino *in situ*. La hora de haberse producido los hechos difiere, asimismo no existe en autos certificado médico legal de la agraviada que pruebe la agresión física a que fue sometida - cogoteada-, y reducida con cuchillo, asimismo el acta de registro personal que fue asumida por dicho efectivo policial quien no intervino al procesado, por cuanto dicha acta se elaboró en la comisaría por un personal que no intervino, la Sala da por cierto que el procesado cogió por detrás a la agraviada mientras que ella en juicio oral no indica ello, que el menor Mantari actuó de campana.



Segundo. El dictamen acusatorio de fojas ciento dos imputa que el día catorce de agosto de dos mil diez, a horas veinte horas con diez minutos aproximadamente en circunstancias que la agraviada, se encontraba transitando por la urbanización El Descanso (altura del colegio Santiago Apóstol), en compañía de su menor hija, el procesado actuando en contubernio con el menor Jhony Mantari Sandoval, sorprendieron a la agraviada, cogiéndola el procesado por el cuello, amenazándola con un cuchillo para que le entregue el dinero que llevaba consigo, mientras que el otro sujeto se encontraba al lado de su hija actuando como campana, por lo cual la agraviada hizo el ademán de entregarle el dinero que se encontraba en su cartera colgando del cuello de su hija, cuando aprovechó un descuido empezó a gritar y pedir auxilio, logrando soltarse, hecho que hizo que los sujetos se dieran a la fuga no sin antes, insultarla con palabras soeces y metiéndole uno de ellos la mano en sus partes íntimas, por lo que optó por retirarse del lugar con dirección a su casa, y en trayecto se encontró con un vehículo de Serenazgo de Huaycán, contándoles lo sucedido, la hicieron subir al vehículo y procedieron a buscar a los autores del delito, ubicándolos en un parque de la urbanización El Descanso, siendo intervenidos por personal de Serenazgo, se pusieron violentos y malcriados, encontrándole al procesado dentro de su pantalón el cuchillo con el cual había amenazado a la agraviada, por lo cual fueron aprehendidos y conducidos a la comisaría de Huaycán.

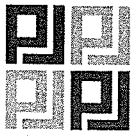
Tercero. Que, de acuerdo con el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, esta Suprema Sala sólo debe emitir pronunciamiento respecto al extremo o extremos materia de impugnación, siendo estos en el presente caso, los referidos a: **i)** El



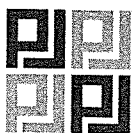
recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado José Augusto Apaza Calancho contra sentencia de fojas doscientos setenta y nueve, en el extremo de la condena y de la pena impuesta esto es cinco años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Liz Giovanna Angulo Seas.

Cuarto. En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por el encausado se debe indicar que toda sentencia condenatoria debe dictarse como consecuencia de la adquisición por parte del Juzgador de un grado de certeza absoluto, respecto a la responsabilidad penal del encausado o encausados, decisión que debe estar sustentada en suficiente material probatorio de cargo que sea idóneo a efectos de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo ciudadano, en virtud del párrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado.

Quinto. Que, el delito de robo, se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, el cual sanciona a quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física; que, asimismo, el primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del citado Cuerpo legal establece las agravantes para el indicado ilícito, las mismas que de acuerdo al dictamen acusatorio, en el presente caso, se encuentran referidos a que el delito se habría cometido: **a)** A mano armada. **b)** Con el concurso de dos o más personas.

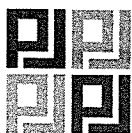


Sexto. Que, en cuanto a la materialidad y responsabilidad penal que se le atañe al recurrente en el delito materia de proceso, cabe precisar que en autos obran los siguientes elementos de prueba de cargo que desvirtúan el principio de presunción de inocencia. Así se tiene: **a)** El acta de registro personal, de fojas dieciséis, practicado al procesado Apaza Calancho, en la que se consignó que se encontró en su poder un cuchillo de cocina con mango de madera, la cual es firmada por el propio procesado. **b)** La declaración de la agraviada prestada en juicio oral a fojas doscientos veintiséis, precisando los detalles que en su oportunidad a nivel preliminar diera, que ese día venía del cine con su hija eran como las cinco y media o seis, en el camino habían dos jóvenes que la vieron hablando por celular, uno de ellos intentó arrancararle el celular, ellos venían detrás de ella, no se percató, pero cuando voltea y ve que el chico ya estaba a su lado, ve que quiso quitarle el celular, reacciona y lo primero que hace es tocarle los senos, hablaba groserías, el chico tenía un cuchillo, y el otro chico le dijo que le diera su celular, ella le dijo "ya ya ya que cosa quieres", el otro chico más tranquilo le dice al otro "oe vamos", pero el otro chico sacó el cuchillo enseñándolo de una forma sarcástica, al verla nerviosa su hija corre, pero el primer chico era el más arrebatado, no sabe quiénes serían, pero se fueron corriendo, había un cuchillo no se acuerda quién de ellos saca el cuchillo para asustarla, pero el que la amenazó con cuchillo era el más alto, no se acercaron a ella por el piropo, se le acercaron con la intención de robarle, le tocaron sus senos y trasero. Ellos le dieron el alcance, su niña corrió hacia el Serenazgo, uno era alto y otro bajo, delgados de tez oscura, morocho, medio achinadito el alto, no describió porque el Serenazgo dijo que le encontró el arma a él solo preguntó quién fue y ella dijo él, no recuerda bien si cuando subió al



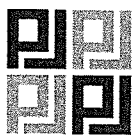
carro del Serenazgo le dijeron que había un cuchillo o ella lo vio, pero la persona que la manoseó fue la persona a quien le encontraron el cuchillo, no perdió el celular pero intentaron quitarle la cartera con todos los bienes que tenía pero no lo hicieron porque el otro chico se "chupó" pero el chico alto el que tenía el cuchillo era el más atrevido, cuando fue a la comisaría le pusieron a unas personas y el policía le preguntó quién es y ella dijo que él era, refiriéndose al procesado, su hija fue la que vio al Serenazgo después de que pasó todo esto, alzó su mano y pidió ayuda, allí le dijeron sube al carro, -(la dirección de debates le pregunta a la agraviada si puede reconocer al acusado como el que la cogió y la manoseó, ella después de mirarlo por varios segundos, refiere que sí es él-, se reafirma que el procesado es quien le agarró los senos con intención de robarle el celular. **c)** El certificado médico legal N° cero cero dos mil seiscientos veinte-L-D a fojas dieciocho, practicado al procesado el cual concluye que no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes tomado el mismo día de los hechos.

Séptimo. Todo ello revela que el encausado en compañía del menor Mantari Sandoval fue capturado a pocos minutos de haber intentado sustraerle sus pertenencias a la agraviada cuando transitaba en compañía de su menor hija, siendo intervenido por personal de Serenazgo pudiéndose determinar que tenían en su poder a fin de realizar tal ilícito el cual no se consumó, una arma blanca -cuchillo de cocina-, y aun cuando tanto el procesado como el menor que lo acompañaba, han tratado de justificar en el primer caso, que no tenía conocimiento de este, y en el segundo que se lo había encontrado ese mismo día por una acequia, sin embargo, lo cierto es que la imputación



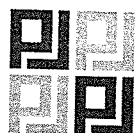
central que hace la agraviada versa que se le intentó robar sus pertenencias con el uso de dicha arma y que al no conseguirlo por cuanto la agraviada empezó a gritar estos se dieron a la fuga, no sin antes tocarle sus partes íntimas.

Octavo. Que, el encausado ha querido desvirtuar la imputación fiscal, señalando como agravios en su recurso de nulidad que existen contradicciones de la agraviada, sobre hechos entre presunta víctima y agresor, los cuales por el transcurrir del tiempo es entendible que no sean tan específicos, asimismo sobre la versión genérica del testigo Policía Nacional del Perú Carbajal que no intervino *in situ*, esto es como el caso anterior dado el tiempo que ha pasado y dicho efectivo policial referir que son muchas intervenciones que realizan en el día, sin embargo se ratificó en contenido y firma del mismo, respecto a que no existe en autos certificado médico legal de la agraviada que pruebe la agresión física a que fue sometida -cogoteada-, y reducida con cuchillo, se tiene que la agraviada en juicio oral precisó que el procesado le enseñó el cuchillo y que ella al ver esto hace como que se somete al robo, por ello resulta razonable que dadas dichas circunstancias no haya sido necesario practicarle un peritaje médico legal; de otro lado los encargados de levantar las actas son el personal policial mas no los serenos, quienes prestan apoyo de seguridad a la ciudadanía, mas una vez intervenidos o capturados que sean los supuestos implicados los ponen a disposición de la policía por ello los agravios de la defensa quedan desvirtuados, máxime si hubo el reconocimiento en juicio por parte del encausado que la firma del acta de registro personal es suya, deviniendo en meros mecanismos de defensa lo vertido por este al referir que firmó el acta, mas no leyó la



parte en que se consignaba el cuchillo. En consecuencia, se concluye que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a derecho, debiendo mantenerse.

Noveno. En cuanto a la pena impuesta debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y su determinación, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente - conforme con el artículo cuarenta y seis del Código Penal-, que en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al evento delictivo materia de proceso han sido analizadas correctamente por el Tribunal Superior, pues siendo la pena mínima de privación de libertad para el delito de robo agravado de doce años -según la normatividad vigente a la fecha de los hechos-, se consideró en su caso que el delito quedó en grado de tentativa, aunado a que el procesado a la fecha de los hechos contaba con dieciocho años de edad por lo que se le debe considerar con responsabilidad restringida, resultando la pena proporcional con la gravedad del hecho materia de proceso, más si conforme obran en copias en el cuadernillo formado en esta instancia Suprema, se considera el informe médico del procesado de fojas treinta y cinco.



Décimo. Respecto a reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que debe existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca. La indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal, que en dichas consideraciones se advierte que el monto fijado en la sentencia materia de grado por concepto de reparación se encuentra arreglada a ley, puesto que para perpetrar el ilícito hizo uso de arma blanca.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del trece de mayo de dos mil quince, de fojas doscientos setenta y uno, que condenó a José Augusto Apaza Calancho por la comisión del delito contra el Patrimonio – robo agravado en grado de tentativa-, en perjuicio de Giovanna Angulo Seas, a cinco años de pena privativa de libertad y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en favor de la agraviada; con lo demás que contiene y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN
RODRÍGUEZ TINEO
PARIONA PASTRANA
NEYRA FLORES
LOLI BONILLA

NF/gmls

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA